NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 06 de 2023. En la fecha, pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, con poder allegado por el actual defensor público y memorial donde solicita reprogramación de la audiencia. Así mismo, la apoderada de la demandante y la curadora ad-lítem de la titular de los actos jurídicos, remitieron excusa de su inasistencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 404

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-0078-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: Luz Mery Avirama Villaquirán
T/ar Acto Jco: Laura Fabiana Vásquez Avirama

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que las partes allegaron comunicaciones separadas, excusando su inasistencia a la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2023.

Al respecto, señala el artículo 372, numeral 3, inciso 3 del Código General del Proceso, que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados, por la inasistencia a la audiencia inicial, deberán ser allegadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la misma y solo pueden estar fundadas en fuerza mayor y caso fortuito, teniendo los efectos de exonerar al extremo procesal ausente, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su falta de comparecencia, evidenciándose en este caso, que todas las justificaciones se allegaron dentro del término legal.

En efecto, en mensaje de datos contentivo de la solicitud previamente resuelta, el abogado CARLOS MONTENEGRO, adjuntó memorial[1] manifestando que la citación a la audiencia virtual realizada el 23 de febrero de 2023 le fue remitida a través de correo electrónico, tanto a la señora LUZ MERY AVIRAMA como a la Dra. CLAUDIA PADILLA, pero ni la demandante ni su anterior apoderada le informaron al citado togado sobre la celebración de dicha diligencia procesal, de la cual tampoco pudo tener conocimiento a través de los estados judiciales, en razón a que, el último auto emitido por este despacho (No. 126 del 27 de enero de 2023) solo se pronunció respecto de la aprobación de la valoración de apoyos, sin que en éste se brindara información respecto a la audiencia antes referida.

[1] Consecutivo 50

A lo anterior añade que, la señora LUZ MERY AVIRAMA le comunicó la situación antes señalada el día 27 de febrero de 2023, dado lo cual, solo hasta ese día pudo adelantar las gestiones necesarias y allegar la documentación que hoy se valora.

Presenta lo anterior, en razón a que la Dra. CLAUDIA PADILLA ya no se encuentra vinculada a la Defensoría Pública, y que el presente asunto le fue designado a él como abogado adscrito a dicha entidad. En consecuencia y con el único propósito de salvaguardar los derechos de la demandante y de la titular de los actos jurídicos, el profesional del derecho presenta el documento precitado, a fin de excusar su inasistencia y la de su representada a la audiencia del 23 de febrero del presente año y además solicita la reprogramación de dicha diligencia.

Del mismo modo, la Dra. CONSTANZA AMAYA GONZALES, curadora ad-lítem de la titular de los actos jurídicos, remitió a través del buzón electrónico del juzgado, justificación de su inasistencia a la comentada audiencia[2], indicando que, para la misma fecha y hora, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán tenía programada audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado 2016-000155-00, la cual se había fijado desde el 5 de octubre de 2021. Lo anterior se prueba con copia del acta de audiencia allegada como anexo a la referida comunicación[3].

De otro lado, la Dra. CLAUDIA PADILLA, quien fungía como apoderada judicial de la demandante para la fecha de celebración de la audiencia programada para el 23 de febrero del presente año, allegó excusa por su inasistencia al acto procesal referido, manifestando que, para la fecha señalada, se encontraba bajo atención médica a causa de una pielonefritis aguda, conforme a la constancia médica emitida por el galeno GERARDO ERNESTO ZÚÑIGA CAMPO[4]. En consecuencia, solicita que se programe nuevamente la audiencia, que no fue realizada por inasistencia de las partes.

Respecto a lo expuesto, debe repararse que, en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula el procedimiento a seguir en el trámite de la audiencia inicial, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a dicha diligencia "*solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en* ***fuerza mayor o caso fortuito*** *y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia*" (se destaca).

En desarrollo de dicha temática, la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la fuerza mayor o caso fortuito es un hecho exterior a las partes, el cual es a la vez imprevisible e irresistible, es así como en providencia del 09 de diciembre de 2015, puntualizó:

> *"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un*

[2] Consecutivo 51

[3] Consecutivo 52

[4] Consecutivo 54

funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)".

Analizadas las justificaciones aportadas al plenario, debe indicarse inicialmente que, respecto a la excusa allegada por el Dr. CARLOS MONTENEGRO a nombre de la demandante LUZ MERY AVIRAMA, presenta una circunstancia imprevisible que no le es atribuible a esta última.

Frente a estos casos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, respecto de la fuerza mayor o caso fortuito, que "*(…) por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos'".*[5]

En el mismo orden, ha indicado la Corte Constitucional que, *"Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso"*[6].

Anotado lo anterior, entiende el despacho que la inasistencia de la demandante se generó como consecuencia de la terminación del contrato de su apoderada como abogada adscrita a la Defensoría Pública – Regional Cauca, lo que causó un entorno de confusión respecto a su representación judicial, toda vez que, dicha entidad no le dio claridad del nombramiento y la responsabilidad que adquiría el nuevo defensor público, ni tampoco le fue comunicado por su anterior apoderada del camino a seguir en lo referente a la asistencia a la audiencia y al desarrollo del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a la excusa allegada por la Dra. CONSTANZA AMAYA, curadora ad-lítem de la titular de los actos jurídicos,

[5] Corte Suprema de Justicia – Sentencia 145 del 7 de octubre de 1993

[6] Corte Constitucional – Sentencia T-195 de 2019

se observa que, en el desarrollo del proceso con radicado 2016-00155-00 adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, se dictó el auto I-1724 del 5 de octubre de 2021[7], en cuyo numeral CUARTO[8] se dictó:

> *"**CUARTO:** Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 23 de febrero de 2023, a partir de las 2 de la tarde.*
>
> *(…)"*

Visto el expediente, se tiene que la providencia precitada fue emitida con anterioridad al auto No. 1903 proferido el 13 de octubre de 2022 proferido por este juzgado, en la que se reprogramó la audiencia dentro del presente asunto, fijando la misma para el 23 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m., coincidiendo con la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán. Por tal motivo, encuentra este despacho justificada también la inasistencia de la mencionada auxiliar de la justicia.

Finalmente, se tiene que la Dra. CLAUDIA PADILLA, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, allegó al despacho constancia que da fe de que, a la fecha de celebración de la audiencia, se encontraba recibiendo atención médica, en razón a su padecimiento de pielonefritis aguda, lo cual impidió su asistencia a la diligencia fijada dentro del presente asunto.

Sobre esto, ha advertido la Corte Constitucional que: "*i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte "esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.""*[9]

En observancia de lo antes expuesto y con base en la documentación allegada, el Despacho aceptará igualmente la excusa médica allegada por la Dra. CLAUDIA PADILLA, en consecuencia, se entenderá por justificada su inasistencia a la diligencia celebrada por este despacho el 23 de febrero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, deberá fijarse nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo a la agenda de audiencias del juzgado, no sin antes

---

[7] Consecutivo 52, fl. 2

[8] Consecutivo 52, fl. 8

[9] Corte Constitucional – Sentencia T-1026 de 2010, Sentencia T-195 de 2019

advertir a las partes que, no podrá existir nuevo aplazamiento, so pena de las consecuencias legales pertinentes.

De otro lado, el Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, actuando como abogado adscrito al programa de la Defensoría Pública – Regional Cauca, allegó vía correo electrónico poder a él otorgado por la señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRÁN, demandante dentro del presente asunto, quien en dicho mandato expresa revocar el que se había conferido a la Dra. CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO.

Sobre la situación previamente expuesta, se tiene que el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *"El poder termina con la* ***radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)"*

Así las cosas, y verificado que el nuevo poder cumple con los requisitos que la ley establece, procederá el despacho a revocar el mandato judicial otorgado a la Dra. CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO y a reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, conforme al mandato judicial a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la señora LUZ MERY AVIRAMA, en calidad de demandante; por la Dra. CONSTANZA AMAYA GONZALES en calidad de curadora Ad-lítem de LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA; y por la Dra. CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO, frente a la inasistencia de las citadas a la audiencia programada el día 23 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m. dentro del presente asunto, acorde a las motivaciones previamente expuestas.

SEGUNDO: NO IMPONER sanción pecuniaria a las ya mencionadas, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en el numeral anterior, el día **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la demandante LUZ MERY AVIRAMA a la Dra. CLAUDIA PADILLA MONTENEGRO, quien venía representándola en este asunto, según manifestación hecha por la primera en escrito antecedente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y T.P. No. 203.463 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

JSM

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 040 del día 07/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b0d2f957f1a54d901c1b8976c6a53e9ce9011063b2c2ba237c57660a7c7b0**
Documento generado en 06/03/2023 09:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM